



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar. 75 cts Atrasa-
do. 1,50 pts Suscripción:
Trimestre. 45 pesetas

Año XIII

Sábado 20 de marzo de 1948

Núm. 80

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		Rectificación de errores materiales en la relación de Por- teros de los Ministerios Civiles, ascendidos a Mayores de primera clase por Orden de 11 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 ...	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		1081	
DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se modifica el artículo 11 del de 23 de noviembre de 1940 sobre res- oluciones de reposición y de alzada de la Fiscalía de la Vivienda ...	1078	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 27 de febrero de 1948 por el que se hacen exten- sivos a la villa de Alar del Rey los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945 ...	1078	Orden de 28 de febrero de 1948 por la que se dispone la forma de practicar los ejercicios por los opositores a Jueces comarcales con residencia en las islas Canarias. ...	
Otro de 27 de febrero de 1948 por el que se dispone no procede acceder a la petición de varios vecinos de la parroquia de Camuño, ayuntamiento de Salas (Oviedo), en solicitud de constituir una Entidad Local Menor... ..	1078	1081	
Otro de 5 de marzo de 1948 por el que cesa en el cargo de Vocal del Consejo Nacional de Sanidad don Carlos González Bueno ...	1078	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Sanidad a don Antonio Cres- po Alvarez ...	1079	Orden de 9 de marzo de 1948 por la que se prohíbe el ejercicio de caza mayor, durante tres años, en los mon- tes de la provincia de Santander que se citan	
Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se modifica el ar- tículo 150 del Reglamento para el Régimen y Servicios del Ramo de Correos	1079	1082	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE TRABAJO	
Continuación del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947)	1079	Orden de 11 de marzo de 1948 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad a la Caja de Empresa del Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad del Excmo Ayuntamiento de Madrid ...	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		1082	
Orden de 15 de marzo de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Rafael Salazar Alonso, ex Minis- tro, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	1080	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 15 de marzo de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Anselmo Casas Meirño, y com- prendida su esposa, doña Clementina Maciá Rodríguez, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941... ..	1080	JUSTICIA.—Subsecretaria.—Anunciando a concurso. Se- cretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) en turno de interinos	
Otra de 17 de marzo de 1948, acordada en Consejo de Mi- nistros, por la que se imponen las sanciones que se in- dican a «Granja Poch, S. A.» por venta de leche a pre- cio abusivo	1080	1082	
Otra de 17 de marzo de 1948, acordada en Consejo de Mi- nistros, por la que se imponen las sanciones que se ex- presan a «Sociedad Española de Seda Artificial, S. A., de Burgos, y otros, por venta clandestina y a precios abusivos de rayón e hilachos	1080	HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modifi- caciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de di- ciembre de 1947	
Otra de 17 de marzo de 1948 por la que se rectifica la de 24 de febrero último sobre designación de uno de los Vo- cales que debe constituir la Comisión Nacional de Geo- desia y Geofísica	1081	1083	
Otra de 17 de marzo de 1948, acordada en Consejo de Mi- nistros, por la que se imponen las sanciones que se in- dican a don Sebastián Bullón Reviriego y otros por ven- ta de paletillas de jamón sin sujetarse a las disposicio- nes vigentes	1081	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Co- mercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instan- cia extractada de Epifanio Moreno Sánchez, domicilia- do en Madrid, glorietta de Quevedo, 5, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de aceites esen- ciales, que adeudan por la partida de arancel número 826, para su transformación en perfumes finos, aguas de co- lonias y lociones con destino a la exportación	
		1084	
		Transcribiendo instancia extractada de «Hijos de M. Ga- ravilla» en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en envases metálicos, para contener conservas de pescado, vegetales y de frutas, con desti- no a la exportación	
		1084	
		EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Derecho Internacional público y privado» de las Universidades de Sevilla y La Laguna.—Señalan- do fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras	
		1084	
		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Rectificación al De- creto de 13 de febrero de 1948 por el que se dispone la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de ampliación y mejora de la defensa de Sevilla»	
		1084	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Admi- nistración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se modifica el artículo 11 del de 23 de noviembre de 1940 sobre resoluciones de reposición y de alzada de la Fiscalía de la Vivienda.

El artículo once del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, que reorganizó la Fiscalía de la Vivienda, estableció los recursos procedentes contra las resoluciones dictadas en la materia regulada por el mismo Decreto, sin hacer mención del recurso de reposición. Autorizado este recurso, con posterioridad, por el Reglamento de Procedimiento Administrativo de este Ministerio, se estima conveniente dar nueva redacción al citado artículo once, a fin de que su contenido esté en clara armonía con los preceptos del mencionado Reglamento, quedando debidamente instaurado el recurso de reposición, que en muchos casos puede ser de gran utilidad al permitir a la misma Autoridad que decidió, con la mejor información que puedan aportar los interesados, revisar la propia resolución; y a la vez se fija para la interposición de los de alzada el plazo de diez días que marca el indicado Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo once del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo once.—Contra las resoluciones de la Fiscalía de la Vivienda y de los Gobernadores civiles, en su caso, en la materia a que se refiere el presente Decreto, se darán únicamente los recursos siguientes:

1. **De reposición.**—El recurso de reposición podrá promoverse, potestativamente, por los interesados ante la misma Autoridad que dictara la resolución que se impugne, cuando ésta no haya recaído en alzada.

El plazo para utilizarlo será de cinco días, a partir de la notificación de la resolución impugnada, y deberá quedar suscitado en el de diez días, contados desde el siguiente a aquel en que se formule. Por el mero transcurso de este último plazo sin que recaiga resolución se entenderá desestimado.

La interposición de este recurso en tiempo y forma producirá efectos suspensivos del acuerdo recurrido hasta la resolución del mismo, o hasta que finalice el plazo de diez días que para ello se señala.

2. **De alzada.**—Contra los acuerdos de los Fiscales Delegados podrá entabarse recurso de alzada, en única instancia, ante el Fiscal Superior. Contra la resolución de los Gobernadores civiles y las del Fiscal Superior, que no lo sean de alzadas, podrá interponerse recurso ante el Ministerio de la Gobernación. Se exceptúan las correcciones disciplinarias a funcionarios dependientes de otros Departamentos a que se refiere el apartado D) del artículo séptimo, en que corresponderá conocer del asunto al Ministerio respectivo.

El plazo para promover el recurso de alzada será de diez días, que comenzará a contarse:

a) Si no se utiliza el recurso de reposición o reforma, desde el siguiente día a aquel en que se notificó la resolución que se impugne.

b) Si se interpone el de reposición o reforma, desde el siguiente día al que se notifique la resolución de éste o, si ésta no llega a recaer, desde el siguiente a aquel en que termine el plazo de diez días señalado para resolverlo.

Cuando se trate de sanciones pecuniarias, el recurso de alzada no se admitirá a trámite si no se justifica haberse constituido el depósito de su importe.

La interposición de la alzada en los demás casos sólo producirá suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido cuando, a juicio del Gobernador civil, su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables. Esta suspensión sólo se acordará previa petición del recurrente, formulada dentro de la primera mitad del término que se haya señalado para la ejecución del acuerdo, y previa constitución de la cantidad que por el Gobernador se determine.

En ningún caso se acordará la suspensión de acuerdos

que impongan reparaciones u obras encaminadas a cortar peligros manifiestos e inmediatos para la salubridad.»

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se hace extensivos a la villa de Alar del Rey los efectos de la Ley de 15 de mayo de 1945.

En atención a las circunstancias que concurren en la villa de Alar del Rey, perteneciente a la provincia de Palencia, y haciendo uso de la facultad que otorga al Gobierno el artículo quince de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de Ordenación de Solares, serán extensivos a la villa de Alar del Rey, no obstante ser el censo de población de dicho Municipio inferior a los diez mil habitantes que señala el artículo primero de dicha Ley.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se dispone no procede acceder a la petición de varios vecinos de la parroquia de Camuño, ayuntamiento de Salas (Oviedo), en solicitud de constituir una Entidad Local Menor.

Los vecinos «cabeza de familia» de la parroquia de Camuño (ayuntamiento de Salas, de la provincia de Oviedo), acogiéndose a los preceptos de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, solicitaron la creación de una Entidad Local Menor, sin que al hacerlo se acomodaran a lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento sobre Población y Términos municipales, el cual exige, debidamente interpretado, el requisito esencial de que la petición sea hecha por la mayoría de todos los vecinos.

En su virtud, y a reserva de que pueda concederse tal autorización una vez cumplida la condición mencionada, a propuesta de Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—No procede acceder a la petición de varios vecinos de la parroquia de Camuño, ayuntamiento de Salas, en la provincia de Oviedo, en solicitud de constituir una Entidad Local Menor.

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que cesa en el cargo de Vocal del Consejo Nacional de Sanidad don Carlos González Bueno.

Por haber cesado don Carlos González Bueno en la Presidencia del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar cese en el cargo de Vocal del Consejo Nacional de Sanidad don Carlos González Bueno.

Así lo dispongo con estricta observancia, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Sanidad a don Antonio Crespo Alvarez.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base segunda de la Ley de 1.º de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Crespo Alvarez, como Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, Vocal del Consejo Nacional de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se modifica el artículo 150 del Reglamento para el Régimen y Servicios del Ramo de Correos.

El artículo ciento cincuenta del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de siete de junio de mil ochocientos noventa y ocho, resulta inadecuado en las actuales condiciones del tráfico postal, de modo principal en cuanto sólo prevé la entrega en el domicilio del destinatario de determinados objetos, ocasionándose gastos de desplazamiento y demoras injustificadas en la entrega.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. El artículo ciento cincuenta del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo ciento cincuenta.—Las cartas, sea cualquiera su peso, y los demás objetos de correspondencia que no excedan de quinientos gramos serán entregados gratuitamente en el domicilio del destinatario.

La entrega en domicilio de los objetos de peso superior al anteriormente expresado tendrá lugar previo el pago de la «sobretasa de reparto», satisfecha por los remitentes o por los destinatarios que se acojan a tal modalidad del servicio, con arreglo a los siguientes porcentajes:

Paquetes de más de quinientos gramos y que no excedan de un kilogramo, una peseta.

Paquetes de más de un kilogramo sin exceder de dos, una peseta cincuenta céntimos.

Paquetes cuyo peso exceda de dos kilogramos, dos pesetas. El remitente satisfará el importe de la sobretasa en sellos de Correos. El destinatario podrá efectuarlo del mismo modo, o bien en metálico.

En otro caso, los paquetes de más de quinientos gramos de peso se entregarán al destinatario en la Oficina de Correos.

Los objetos a que se refiere el párrafo anterior y los dirigidos a «lista», de peso superior a quinientos gramos, devengarán, a partir de los siete días posteriores al de entrega del aviso de llegada a su destinatario o del ingreso en la «lista», un derecho de almacenaje conforme a las normas vigentes para los paquetes postales y los paquetes muestra.

Este servicio se establecerá por orden de importancia de las poblaciones, en la medida que lo permitan las consignaciones presupuestarias.»

Segundo. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Continuación del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947).

Otro, Química general, Química biológica forestal y Química industrial forestal. Análisis.

Otro, Anatomía, Fisiología y Genética vegetal, Técnica microscópica y Enfermedades de las plantas forestales.

Otro, Fitografía, Dendrología y Geografía forestal, Arboles y arbustos de ornato y Parques naturales.

Otro, Geología y Edafología.

Otro, Meteorología, Climatología y Física forestal; Hidráulica general y torrencial y Torrentes y Aludes.

Otro, Termodinámica, Motores y Máquinas y Resistencia de materiales.

Otro, Topografía, Geodesia y Astronomía y Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Otro, Zoología general y forestal y Entomología forestal.

Otro, Construcción general y especial y Transportes forestales.

Otro, Selvicultura, Repoblación de terrenos inestables y Piscicultura.

Otro, Dendrometría y Epidimetría y Ordenación y valoración de montes.

Otro, Tecnología y aplicaciones de la madera, Tratamientos físico-químicos de las maderas e Industria resinera y de otros productos forestales.

Otro, Acuicultura, Caza y Pesca fluvial; Industrias corchera y tálica; Industria de la celulosa y de las fibras forestales y Contabilidad y Organización de empresas.

Otro, Derecho administrativo, Legislación forestal, Historia de los servicios forestales españoles; los servicios forestales en el extranjero y Economía política y forestal.

Otro, alemán.

Otro, Dibujo.

Seis Profesores Auxiliares.

Un Auxiliar facultativo.

Un Conservador y recolector de objetos de Historia Natural.

Un Delineante.

Dos Mecanógrafos.

Cuatro Mozos prácticos para laboratorios.

Un Mecánico.

Un Electricista.

Un Jardinero viverista.

Un Conserje.

Ocho Porteros del Cuerpo de Porteros civiles.

Dos Guardas jurados.

Los obreros afectos a los laboratorios, gabinetes y talleres.

La Estadística matemática aplicada y la Ingeniería sanitaria se desarrollarán en conferencias a cargo de los Profesores de las materias afines.

Las enseñanzas de Formación política y religiosa y de Educación física se desarrollarán por el personal que designe el Ministerio de Educación Nacional.

ART. 28 Constituyen el patrimonio de la Escuela los bienes y aportaciones que a continuación se indican:

a) El mobiliario, enseres y utensilios biblioteca, colecciones y materiales de los gabinetes y laboratorios, máquinas y objetos de enseñanza, archivos, etc., tanto de la Escuela como de las Residencias forestales.

b) Los bienes de todas clases que posea o adquiera en lo sucesivo, con cualquier título legal.

c) Las subvenciones que en su favor consignen los Presupuestos del Estado, o de Corporaciones públicas.

d) Otras aportaciones.

CAPITULO VI

Junta de Profesores, sus atribuciones y modo de funcionar

ART. 29. El Director y los Profesores, Ingenieros del Cuerpo convocados y presididos por aquél, constituirán la Junta.

ART. 30. Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

1.ª Informar y proponer al Ministerio de Educación Nacional los planes de estudio y las modificaciones que considere necesario introducir en éstos para cada curso.

2.ª Aprobar los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, redactados por los Profesores respectivos.

3.ª Formular los programas detallados de todas las materias que constituyen el ingreso en la Escuela.

4.^a Proponer la celebración de convocatoria extraordinaria de exámenes de ingreso en el mes de septiembre cuando lo estime necesario.

5.^a Formar para cada curso el plan de trabajos prácticos y de excursiones y residencias forestales.

6.^a Ocuparse de la mejora y perfección de la enseñanza.

7.^a Acordar la distribución de créditos y recursos de la Escuela.

8.^a Examinar y aprobar las cuentas.

9.^a Calificar y clasificar a los alumnos oficiales con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

10. Calificar las faltas cometidas por los alumnos siempre que de ellas haya de conocer y votar, cuando correspondan, los castigos a que se hayan hecho acreedores.

11. Determinar los grupos de asignaturas que correspondan a cada uno de los Profesores Auxiliares.

12. Proponer los Profesores que anualmente han de ir a provincias o al extranjero, señalando los puntos principales en que deben fijar su atención para mejorar la enseñanza y examinar e informar las mociones que éstos redacten, elevándolas al Ministerio por conducto del Director.

13. Nombrar el Depositario y Habilitado de fondos de material de la Escuela.

14. Nombrar los Profesores que han de inspeccionar a los alumnos en las residencias forestales.

15. Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

ART. 31. La Junta de Profesores podrá designar de su seno las Comisiones que estime convenientes, pero funcionarán preceptivamente una Comisión de Régimen económico y otra de Régimen docente. Estas Comisiones se nombrarán para cada año pudiendo ser reelegidos sus miembros. La Comisión de Régimen económico entenderá en las distribuciones de créditos, formación de presupuestos, examen de cuentas de todo orden, comprobación de saldos y cuantos asuntos se relacionen con la administración de la Escuela, informando a la Dirección y a la Junta de Profesores respecto a todos ellos. La Comisión de régimen docente entenderá en la formación y modificación del plan de estudios,

distribución de clases y enseñanzas, programas de materias y de trabajos prácticos, excursiones y residencias forestales y, en general, en todas las cuestiones pedagógicas, asesorando sobre ellas a la Dirección y a la Junta de Profesores.

ART. 32. La Junta de Profesores se reunirá trimestralmente para llevar a cabo los trabajos indicados, sin perjuicio de que el Director la convoque siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

ART. 33. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. En la segunda citación se tomarán acuerdos sea cualquiera el número de los que asistan.

ART. 34. Actuará de Secretario de la Junta el de la Escuela.

ART. 35. Las votaciones serán generalmente ordinarias y además nominales y secretas. Las segundas se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las terceras proceden siempre que se trate de calificación y clasificación de los alumnos o de cualquier otro asunto personal. Todas se harán empezando por el Profesor de menos graduación y terminando por el Presidente. En caso de empate se repetirá la votación y, si se produjera nuevo empate, decidirá el Presidente. Todo Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular y a formularlo y razonarlo por escrito, pudiendo adherirse al mismo cuantos lo deseen.

ART. 36. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno o funcione como Cuerpo consultivo acompañarán al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidiesen sus autores.

ART. 37. La Junta se regirá para sus deliberaciones por un Reglamento aprobado por la misma.

ART. 38. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro destinado al efecto, firmándose por el Secretario con el visto bueno del Director. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Rafael Salazar Alonso, ex Ministro, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión de 5 del actual, de conformidad con el del Ejército y con arreglo a lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar,

Esta Presidencia del Gobierno declara «muerto en campaña» a don Rafael Salazar Alonso, ex Ministro, y comprendida su esposa, doña Cecilia Cendrero Cuerpo, en los beneficios del artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941 sobre Pensiones extraordinarias.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excms. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 15 de marzo de 1948 por la que se declara «muerto en campaña» a don Anselmo Casas Meiriño, y comprendida su esposa, doña Clementina Maciá Rodríguez, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Ansel-

mo Casas Meiriño, a efectos de su declaración de «muerto en campaña», solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y con lo acordado por el Ministro del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al funcionario municipal don Anselmo Casas Meiriño y comprendida su esposa, doña Clementina Maciá Rodríguez, en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excms. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 17 de marzo de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Granja Poch, S. A.», por venta de leche a precio abusivo.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, contra «Granja Poch, S. A.», de la referida localidad, por venta de leche a precio abusivo, el Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A «Granja Poch, S. A.»:

A) Multa de ciento setenta y cinco mil pesetas.

B) Cierre de sus establecimientos durante tres meses, sustituable por el abono de beneficios que los mismos produzcan durante el tiempo de clausura, en la forma prevenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1948. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excms. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fis al Superior de Tasas.

ORDEN de 17 de marzo de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se expresan a «Sociedad Española de Seda Artificial, S. A.», de Burgos, y otros, por venta clandestina y a precios abusivos de rayón e hilachos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos contra la «Sociedad Española de Seda Artificial, S. A.», de la referida localidad, por venta clandestina y a precios abusivos de rayón e hilachos, el Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

1. A la «Sociedad Española de Seda Artificial, S. A.»:

A) Multa de tres millones quinientas mil pesetas.

B) Cierre de su fábrica durante tres meses, sin perjuicio de los derechos que a la dependencia confiere la vigente legislación de trabajo.

2. Al Consejero y Director Técnico de la Sociedad, don José Manuel Plaza, multa de un millón de pesetas.

3. Al empleado don Alfredo Cancio Guarner, multa de cien mil pesetas; y

4. Destitución del Presidente del Consejo de Administración, del Director-Gerente y del Director Técnico.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas

ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se rectifica la de 24 de febrero último sobre designación de uno de los Vocales que debe constituir la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Habiéndose padecido error en la designación de uno de los Vocales que debe constituir la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, según lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de dicha Comisión.

Esta Presidencia ha dispuesto que se considere rectificada su Orden de 24 de febrero último, debiendo figurar el ilustrísimo señor don Luis de Azcárraga y Pérez Caballero como Director del Servicio Meteorológico Nacional, en vez del Ilmo. Sr. don Francisco del Junco Reyes.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. e Ilmos. Sres.

ORDEN de 17 de marzo de 1948, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a don Sebastián Bullón Reviriego y otros por venta de paletillas de jamón sin sujetarse a las disposiciones vigentes.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Badajoz, contra don Sebastián Bullón Reviriego, don José Fernández López, don Marcelino Antúnez Lozano y don Celedonio García Gómez de la referida localidad, por venta de paletillas de jamón sin sujetarse a disposiciones vigentes, el Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A don José Fernández López:

A) Multa de quinientas mil pesetas

B) Cierre del Matadero Provincial de Mérida, sustituible por el abono de beneficios que el mismo pudiera producir durante el periodo de clausura; y

C) Incautación de la mercancía intervenida.

A don Sebastián Bullón Reviriego:

A) Multa de tres mil quinientas pesetas.

B) Incautación de las paletillas intervenidas.

A don Marcelino Antúnez Lozano:

A) Multa de dos mil quinientas pesetas.

B) Incautación de la mercancía que le fué intervenida.

A don Celedonio García Gómez:

A) Multa de mil pesetas; y

B) Incautación de la mercancía intervenida.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

Rectificación de errores materiales en la relación de Porteros de los Ministerios Civiles, ascendidos a Mayores de primera clase por Orden de 11 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13.

Ilmos. Sres.: Habiéndose padecido diversos errores materiales en la relación de Porteros de los Ministerios Civiles, ascendidos a Mayores de 1.ª clase por Orden de 11 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO del 13, se insertan a continuación las rectificaciones correspondientes: Mayor de 1.ª núm. 56.—Antonio Portales: Depende del Ministerio de Educación Nacional y no del de Justicia.

Mayor de 1.ª núm. 107.—Benjamín del Castillo, siendo su segundo apellido Eusamio y no Eusario.

Mayor de 1.ª núm. 124.—Leonardo de Andrés Agejas: Depende del Ministerio de Obras Públicas y no del de Educación Nacional.

Mayor de 1.ª núm. 140.—Antonio Osés García: Depende del Ministerio de Hacienda y no del de Justicia.

Mayor de 1.ª núm. 206.—Francisco Serrano Fernández y no Francisco Soriano Ferrández.

Mayor de 1.ª núm. 304.—Esteban Alvarez García: Depende del Ministerio de Justicia y no del de Educación Nacional.

Mayor de 1.ª núm. 327.—Juan Antonio Gutiérrez Diez y no Juan Antonio Gutiérrez Díaz.

Mayor de 1.ª núm. 336.—Luis Ayra Perales y no Luis/Agra Perales.

Mayor de 1.ª núm. 349.—Ismael Santander y Ruiz Jiménez y no Ismael Santander y Ruiz Romero.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se dispone la forma de practicar los ejercicios por los opositores a Jueces comarcales con residencia en las islas Canarias.

Ilmo. Sr.: La Orden de 28 de octubre de 1947 convoca oposiciones para el ingreso en la carrera de Jueces comarcales. Y a fin de evitar a los opositores residentes en las islas Canarias los perjuicios que puede ocasionarles el desplazamiento a la Península para efectuar los ejercicios de dichas oposiciones, se hace preciso dictar las normas necesarias para regular las actuaciones de los referidos aspirantes, constitución del Tribunal y sistema que se ha de seguir para obtener la necesaria unidad de criterio en la calificación de los ejercicios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los aspirantes admitidos a las oposiciones de ingreso en la carrera de Jueces comarcales convocadas por Orden de 28 de octubre de 1947, que tengan su residencia en las islas Canarias, verificarán los ejercicios de dichas oposiciones en Las Palmas, ante un Tribunal constituido por el Presidente de la Audiencia Territorial, que actuará como Presidente; un funcionario del Ministerio Fiscal destinado en la misma y el Secretario de Gobierno, que ejer-

cerá la función de Secretario del Tribunal.

Art. 2.º El Presidente de dicho Tribunal recibirá, por correo oficial y en sobres cerrados, los temas que han de desarrollar los concursantes en cada uno de los ejercicios determinados en la Orden de convocatoria, y una vez recibidos, citará a los miembros del mismo para la primera reunión del Tribunal, que se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes, al objeto de acordar la fecha, hora y lugar en que han de practicarse los ejercicios, que se fijarán en el más breve plazo posible, cuyo acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias de dicho territorio para conocimiento de los interesados.

Art. 3.º Cada uno de los ejercicios se efectuará en una sola sesión, a la que serán citados todos los aspirantes.

Art. 4.º Constituido el Tribunal en el día y hora que se haya señalado, el Presidente verificará la apertura del sobre cerrado que conenga las cuestiones que han de desarrollar los aspirantes en el primer ejercicio, procederá a su lectura en alta voz para conocimiento de éstos y quedará constituido el Tribunal por un período máximo de seis horas, durante las cuales aquéllos desarrollarán por escrito las cuestiones objeto de este ejercicio, sin que para ello puedan servirse del uso de textos legales ni doctrinales de ninguna clase, y una vez terminada la redacción, o transcu-

rido el plazo señalado, los entregarán al Tribunal, que cerrará bajo sobre cerrado por el opositor y sellado con el de la Audiencia Territorial.

Art. 5.º En el día siguiente hábil en que se haya practicado el primer ejercicio, el Presidente del Tribunal citará a los Vocales del mismo y convocará a los concursantes para la práctica del segundo, señalando día, hora y lugar en que este ejercicio ha de celebrarse. Constituido el Tribunal, el Presidente procederá a la apertura del sobre cerrado que contenga las cuestiones que han de desarrollarse los interesados en este segundo ejercicio, y, previa lectura de su contenido, quedará el Tribunal constituido durante un plazo de cuatro horas, que serán las que dispongan los aspirantes para desarrollar los supuestos prácticos que se hayan planteado en el mismo, pudiendo consultar los libros y textos que estimen necesarios y el Tribunal les permita, los que deberán proporcionarse por sí mismos. Terminado este plazo o concluido el ejercicio, los solicitantes entregarán al Tribunal sus disertaciones escritas, por el que se procederá a cerrarlas bajo sobre cerrado por el interesado y sellado con el de la Audiencia Territorial.

Art. 6.º El Tribunal levantará acta de las sesiones que celebre, en las que consignará la hora, día y objeto de la reunión, y en las relativas a la práctica de cada uno de los ejercicios hará constar el contenido de los temas que se hayan desarrollado, cuyas copias, autorizadas por el Presidente, se enviarán en el primer correo oficial, en unión de los sobres cerrados y sellados que contengan los ejercicios, al Ministerio de Justicia, que las remitirá al Tribunal calificador respectivo que actúe en Madrid.

Art. 7.º Recibidos por el Tribunal los documentos a que se refiere el apartado anterior, se reunirá en sesión para proceder a la lectura y calificación de los ejercicios, cuyo resultado se comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, para conocimiento de los interesados, tomándose la oportuna nota para la inclusión de los examinados en el lugar que les corresponda en las propuestas que, de acuerdo con la Orden de convocatoria, ha de elevar el Tribunal calificador al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de marzo de 1948 por la que se prohíbe el ejercicio de la caza mayor, durante tres años, en los montes de la provincia de Santander que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Jefatura del Distrito Forestal de Santander, sobre la conveniencia de que sean adoptadas medidas especiales en garantía de la conservación de la caza mayor en determinados montes de utilidad pública de aquella provincia, propuesta motivada a instancia de las Autoridades locales y numerosos cazadores de la provincia,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Superior de Caza y Pesca, dispone:

Artículo 1.º Se prohíbe el ejercicio de la caza mayor, con inclusión bajo este concepto de la especie uruguayo, durante un plazo de tres años que comenzarán a contarse a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en los montes de utilidad pública de la provincia de Santander, números 216, 11, 12, 13, 16, 16 bis 41, 34, 33, 32, 30, 29, 358, 359, 360, 357, 350, 351, 352 y 228, comprendidos entre los ríos Saja y Besaya.

Artículo 2.º Cuantas batidas contra

los animales dañinos sean autorizadas dentro de los límites en cuestión por el Gobernador civil de la provincia en uso de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Ley de Caza, serán planeadas y dirigidas por la Jefatura del Distrito Forestal de Santander.

Artículo 3.º Se autoriza la constitución, bajo la presidencia del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Santander, de una Junta, en la que figuren un representante del Gobierno Civil de la provincia, dos Alcaldes de los Ayuntamientos interesados, cinco Vocales elegidos libremente, por la Jefatura entre aquellas personas de acreditado amor a la naturaleza y conservación de las especies cinegéticas que se trata de defender, la cual se encargará de vigilar por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente disposición y de elevar a la resolución de este Ministerio las propuestas que en relación con tal finalidad estime procedentes.

Artículo 4.º Al presente acuerdo ministerial se le dará la máxima publicidad, y se colocarán en los límites de la zona vedada y sitios más adecuados señales que indiquen dicho carácter.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1948 por la que se clasifica como entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad a la Caja de Empresa del Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por la Caja de Empresa del Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, solicitando autorización para actuar, en régimen delegado, en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene la Orden de 19 de febrero de 1946 y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Clasificar como entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, con ámbito limitado a todo el personal a su servicio, a la Caja de Empresa del Patronato Municipal del Seguro de Enfermedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, para las prestaciones totales en el mencionado Seguro.

2.º En virtud de esta resolución, se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo sexto de la Orden de 19 de febrero de 1946, que posteriormente será inscrita en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) en turno de interinos.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944 en relación con la Orden ministerial de 31 de mayo de 1946:

San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

Medinaceli (Soria)

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días hábiles por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando en ellas por orden de preferencia las plazas que solicitan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1948.—

El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

APENDICE NUMERO 1-B

Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales

(Artículo 86 del Reglamento y norma 16 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947)

TARIFAS UNIFICADAS PARA LA PERCEPCION DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

- a) Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.
- b) Impuesto del Timbre.
- c) Canon de Inspección y Conservación de Carreteras (Impuestos complementarios de Transportes).
- d) Impuesto-primía del Seguro Obligatorio.

	Importe de los impuestos		Coeficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas	
	Líneas de R E N F E Tanto por 100	Ajenas a R E N F E Tanto por 100	R. E. N. F. E. Tanto por 100	Ajenas Tanto por 100
GRUPO 1.º—Viajeros por ferrocarril.				
Tarifa 1.ª				
Billetes de todas clases de precio ordinario:				
Impuesto de Transportes	4	25	6,542	23,97
Idem de Timbre	3	3		
Seguro Obligatorio	1,60	2		
TOTAL	8,60	30		
A todos los efectos de este impuesto se entenderá como «precio ordinario» el que se aplique usualmente para la generalidad de los viajeros, cualquiera que sea el nombre con que se designen las tarifas, de las empresas de transporte.				
La R. E. N. F. E., a efectos del ingreso de los impuestos en Hacienda, declarará e ingresará únicamente los de Transportes y Timbre, reteniendo en su poder la tasa de Seguro Obligatorio, cuyos productos continuarán con el régimen actualment en vigor, y en su consecuencia, los coeficientes aplicables sobre la recaudación bruta de dicha R. E. N. F. E., lo mismo en esta tarifa que en las siguientes, sólo comprenden los impuestos de Transportes y Timbre.				
Tarifa 2.ª				
Billetes kilométricos y circulares que supongan una reducción superior al 25 por 100 de precio ordinario:				
Impuesto de Transporte	1	18	3,846	18,70
Idem de Timbre	3	3		
Seguro Obligatorio	1,60	2		
TOTAL	5,60	23		
Tarifa 3.ª				
Billetes de caridad, billetes a precios reducidos que las Compañías concedan al personal ferroviario y a sus familias, a condición de que la rebaja no sea inferior al 50 por 100 del precio ordinario, y billetes para expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más su precio ordinario y den publicidad a esta reducción, y billetes a precio reducido en un 25 por 100 ó más del precio ordinario, con excepción de los transportes detallados en la Tarifa 2.ª:				
Impuesto de Transporte	1	12	3,846	14,53
Idem de Timbre	3	3		
Seguro Obligatorio	1,60	2		
TOTAL	5,60	17		
Tarifa 4.ª				
Billetes a precio reducido que las Compañías concedan al personal ferroviario y a sus familiares, a condición de que la rebaja no sea				

(Continuad.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de Epifanio Moreno Sández, domiciliado en Madrid, glorieta de Quevedo, 5, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de aceites esenciales, que adeudan por la partida de arancel número 826, para su transformación en perfumes finos, aguas de colonias y lociones con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen perjudicados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Epifanio Moreno Sández.

Domicilio: Madrid, glorieta de Quevedo, 5.

Mercancía que ha de importarse: Aceites esenciales.

Países de origen: Suiza, Holanda, Italia, Francia, Inglaterra y sus dominios, Alemania y Estados Unidos.

Mercancía que ha de exportarse: Perfumes finos, aguas de colonias y lociones.

Países de destino: Países Hispanoamericanos, Portugal, Suiza, Países Escandinavos, Bélgica, Inglaterra y sus dominios.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Mezcla adecuada de los requeridos en cada caso para su incorporación en el alcohol durante el periodo usual de maceración, adición de agua destilada para obtener el grado que se tiene indicado, filtrado por los procedimientos en uso, envasado y presentación lujosa.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Madrid, glorieta de Quevedo, 5.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Se prescinde de señalarlos por su escasa importancia.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 25 kilogramos por cada 100 de peso neto en los perfumes finos y ocho kilogramos por cada 100 de peso neto en las aguas de colonias y lociones.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la transformación y seis para su reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Situar en el mercado internacional producto de fabricación española en competencia con los extranjeros, acreditar en el mercado mundial los productos elaborados en España, con el consiguiente beneficio para la economía española y mano de obra e industrias del vidrio, alcohol y cartónajes, así como para la economía nacional por la aportación de divisas.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.
Madrid, 1 de marzo de 1948.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

Transcribiendo instancia extractada de «Hijos de M. Garavilla» en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar para su transformación en envases metálicos, para contener conservas de pescado, vegetales y de frutas, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen perjudicados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Hijos de M. de Garavilla.

Domicilio: Lequeitio (Vizcaya).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas sin obrar.

Países de origen: Estados Unidos, Inglaterra, Italia, Alemania.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas de pescado, sazones, vegetales y de frutas.

Países de destino: Estados Unidos,

Inglaterra, Méjico, Argentina, Italia, Suiza, Francia.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada, en el proceso de su industrialización: Fabricación de envases metálicos para contener conservas de pescados, vegetales y de frutas.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Lequeitio (Vizcaya), Haro y Rincón de Soto (Logroño).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco kilogramos por 100 kilogramos.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Veinte kilogramos por 100 kilogramos.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses y dos años.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Necesidades perentorias de la industria conservera de esta primera materia.

Aduanas designadas para realizar las importaciones: Bilbao, Barcelona, Pasajes.

Aduanas exportadoras: Bilbao, Barcelona, Pasajes.

Madrid, 13 de febrero de 1948.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, L. Albo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a las cátedras de Derecho internacional público y privado de las Universidades de Sevilla y La Laguna

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Por la presente se convoca a los señores opositores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de oposición a las cátedras indicadas, para que comparezcan en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid el día 6 de abril próximo, a las dieciocho horas, al objeto de tenerles por presentados, recibir los trabajos científicos que deseen aportar y darles a conocer el sistema conforme al que tendrá lugar la práctica de los dos últimos ejercicios de la oposición.

Madrid, 18 de marzo de 1948.—El Presidente del Tribunal, Fernando M.^a Castiella.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Rectificación al Decreto de 13 de febrero de 1948 por el que se dispone la ejecución de las obras comprendidas en el «Proyecto de ampliación y mejora de la defensa de Sevilla».

Habiéndose padecido error de copia en la redacción de la parte dispositiva del Decreto de 13 de febrero último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del mismo mes, página 688 se insertan a continuación las debidas rectificaciones

«Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar las re-

feridas obras por el sistema de administración y para convenir con el Servicio Militar de Construcciones del Ejército de Tierra la ejecución de las correspondientes a la Sección Norte, por el importe de su presupuesto de un millón trescientas noventa y dos mil doscientas noventa pesetas con cuarenta y siete céntimos, y con el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas las comprendidas en la Sección Sur, por su presupuesto de un millón seiscientos treinta y un mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con cuarenta céntimos, abonando aquél y éste con cargo al ejercicio económico de 1948.»

«Artículo 4.º Las citadas obras se ejecutan bajo la dirección, inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, y en los respectivos convenios de ésta con el Servicio Militar de Construcciones y con el de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se incluirán las siguientes condiciones:

b) Con el fin de facilitar al Servicio Militar de Construcciones y al de Colonias Penitenciarias Militarizadas la adquisición de medios auxiliares y el acopio de materias a los efectos de ejecutar las obras en el menor plazo posible, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y previa petición de uno y otro de aquéllos, otorgar, anticipos mediante certificaciones a buena cuenta por el límite máximo del veinte por ciento del presupuesto de ejecución material. Estos anticipos serán cancelados mediante descuento del veinte por ciento del importe de las certificaciones mensuales, y, en su caso, del saldo de la liquidación final, si lo hubiera.»

Madrid, 10 de marzo de 1948.—El Subsecretario, F. Turell.